

PAS N°3.021.842-2019 RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1430 SANTIAGO, 2 2 ABR. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- Que, la Resolución Exenta IP/N°77, de 13 de enero de 2022, junto con acoger el reclamo Rol N°3.021.842-2019, interpuesto por el reclamante en contra de la Clínica Dávila, y ordenarle la devolución del pagaré y la suma de procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el inciso penúltimo, del artículo 141, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió, el 27 de junio de 2018, la entrega de una pagaré y la referida suma de dinero, para garantizar la atención del paciente.
- Que, la Clínica Dávila presentó sus descargos el 26 de enero de 2022, señalando, en síntesis, que: a) La formulación de cargo habría tenido, a su juicio, por cierta la existencia de la infracción imputada, lo que solo podría haber ocurrido "[...] una vez que haya concluido el presente procedimiento sancionatorio, [...]"; b) No es aplicable la "Ley de Urgencia" y no resulta procedente la recalificación de la condición de salud que hace la Intendencia, ya que dicha facultad es exclusiva del médico residente del prestador. A su vez, indica que no puede recalificarse de forma ex-post, ya que no se tiene en consideración el contexto real. Para aquello reitera lo señalado en el art. 141 del DFL N°1, 2005, del Minsal, concluyendo que Clínica Dávila no cometió infracción alguna, al no encontrarse el paciente en una situación de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el cargo formulado, o en subsidio, se disponga de la mínima sanción aplicable.

- Que, en lo relativo a la letra a) del considerando anterior, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa. Abunda lo anterior, el hecho de que la formulación de cargo solo habla de conducta infraccional y no de infracción propiamente tal.
- Que, respecto de los descargos formulados en la letra b), que plantean que la paciente no se encontraba en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, a pesar de existir una sentencia firme y ejecutoriada, resuelta por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, de esta Superintendencia, en virtud del cual se acogió parcialmente la demanda concediendo el financiamiento de la Ley de Urgencia, entre los días 26 de junio y el 8 de julio de 2018, cabe señalar que el Informe Médico, del 24 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, en virtud del análisis de los antecedentes clínicos allegados, señala que en el caso estudiado, el paciente, de 71 años, con antecedentes mórbidos de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) e Hipotiroidismo, ingresó el 26 de junio de 2018, al Servicio de

Urgencia de la Clínica Dávila, con una gran lesión ulcerada en la cara anterior de la pierna, alcanzando 2/3 de ésta, que se extiende hacía proximal por la cara medial del muslo. Agrega que el paciente ingresó hipertenso y luego de los exámenes físicos y de laboratorio se configuró un diagnóstico de Fasceítis Necrotizante en pierna izquierda, Enfermedad renal crónica (ERC) Deshidratación moderada, Hiponatremia e Hipokalemia.

En virtud de lo anterior, y en lo relevante para este caso, el Informe de Asesoría Médica concluye que el paciente a su ingreso a Clínica Dávila ingresó en condiciones de salud que correspondían a un caso de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, estableciendo que este cuadro se encontraba controlado a la fecha de su traslado a la Red Pública de Salud, el día 8 de julio de 2018.

Que, continuando con la argumentación, debe señalarse que el imputado confunde la llamada "Ley de Urgencia" con las normas sobre condicionamiento de la atención de salud; la citada ley versa sobre una cobertura económica, respecto de la cual esta Intendencia no tiene competencia. Por su parte, la normas sobre condicionamiento de la atención de salud, regulan una hipótesis de hecho objetiva, que dice relación con condicionar de cualquier forma la atención de un paciente que cursa una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.

En segundo lugar, ha de señalarse, una vez más, que el dictamen N°36.152, de 2015, de la Contraloría General de la República, reconoce expresamente que, "para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable,". Dicho planteamiento, además, se encuentra ampliamente validado por los Tribunales Superiores de Justicia. En consecuencia, en estos casos, el médico del Servicio de Urgencia no es el único facultado para determinar la condición de salud de un paciente.

Similar pronunciamiento existe en el dictamen N°90.762, de 21 de noviembre de 2014, de la Contraloría General de la República, que dispone que esta Intendencia tiene la facultad para revisar ex post la condición objetiva de salud de un paciente, teniendo en consideración los antecedentes clínicos recabados durante la tramitación del procedimiento. Lo anterior, debido a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias otorgadas por ley a esta Intendencia.

- Que, rechazados los descargos; encontrándose acreditada la condición de salud del paciente y, además, la exigencia de un pagaré y de dinero, lo que fue reconocido por el propio imputado, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del citado D.F.L. Nº1. Por lo anterior, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en la referida conducta.
- Que, sobre el particular, se tiene que los trámites considerados en dos documentos formales de la clínica imputada, vigentes a la época de los hechos y relativos a la Admisión de Pacientes -existentes en dependencias de esta Intendencia e incorporados al presente procedimiento sancionatorio- que fueran obtenidos en la fiscalización programada del mes de julio de 2019, incluyen la exigencia -usual- de pagaré y -eventual- de dinero en efectivo, las que dependen de su mero arbitrio, independientemente del estado de salud objetivo del paciente.

En efecto, su Reglamento Interno, vigente para los años 2018-2019, contempla específicamente dichas exigencias en su artículo 56, como también, en su artículo 1º, inciso 2º, en cuanto indica que "[...] ante la solicitud de admisión de ingreso, la clínica se reserva el derecho de solicitar de forma conjunta con la entrega del pagaré en garantía, un pago anticipado voluntario". Asimismo, el "Manual administrativo admisión pacientes hospitalizados" páginas 9, 12 y 47, reiteran dichas exigencias.

En consecuencia, dichos documentos institucionales, a la fecha de inicio de la conducta infraccional detectada permitían y, aún más, disponían explícitamente la realización de las exigencias reprochadas, por lo que debe tenerse que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, constatándose así su responsabilidad en la infracción que se le imputara.

Por lo expuesto, ha de entenderse que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas contrarias al sentido de lo reprochado, debiendo haber prohibido cualquier tipo de requerimiento en el contexto de una atención de salud que requiriera un paciente de manera inmediata e impostergable.

- Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica Dávila conforme a las normas previstas en su artículo 121, Nº11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se condicionó la atención de salud de un paciente de 71 años, con múltiples enfermedades crónicas como Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) e Hipotiroidismo, que consulta por una grave lesión ulcerada necrotizante en la cara anterior de la pierna izquierda, lo que constituye una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -en cuanto propietaria de Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada para efectos legales en Avenida Recoleta Nº 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL Nº1, de 2005, de Salud.
- Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGISTRESE NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

DE PRESTADORES ARMEN MONSALVE BENAVIDES
DE SALUD
INTERPÉENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

OCG/AGR DISTRIBUCIÓN:

/ Director y Representante Legal del prestador

INTENDENCIA

- Depto. Administración y Finanzas

- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP - Sr. Rodrigo Rosas, IP

- Unidad de Registro, IP

- Oficina de Partes

- Expediente

- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/Nº 1430 del 22 de abril 2022, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

DENCIA

MINISTRO DE FE RICARDO CERECEDA ADARO Ministro de Fe